



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 157 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

VISTOS: Oficio N° 0485-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 07 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MARÍA AURORA GONZALES DE SILVA, SEGUNDO YARLEQUE ZAPATA, MARCOS BERECHÉ RUGEL, PEDRO BAYONA SERNAQUÉ, MIRIAM JANET COLMENARES ROJAS, JOSÉ EDUARDO CHERRES CALLE** contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 29 de septiembre del 2022; y el Informe N° 0376-2023/GRP-460000 de fecha 23 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 17006-2022 de fecha 29.09.2022, **MARÍA AURORA GONZALES DE SILVA, SEGUNDO YARLEQUE ZAPATA, MARCOS BERECHÉ RUGEL, PEDRO BAYONA SERNAQUÉ, MIRIAM JANET COLMENARES ROJAS, JOSÉ EDUARDO CHERRES CALLE**, en adelante los administrados, solicitaron "el pago del beneficio de canasta de alimentos en la suma de 1,000.00 soles mensuales y su adición a la remuneración mensual ordinaria, el pago de reintegros más intereses legales, desde el 12.06.2005 hasta la fecha en que resuelva la presente demanda, en cumplimiento de la Ordenanza Regional N° 074-2005 de fecha 12.06.2005".

Que, con Resolución Directoral N° 1330-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 23.12.2022, que obra a fojas 51 del expediente administrativo, la Dirección Regional de Salud Piura declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los administrados.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 20414-2022 de fecha 16.12.2022, los administrados proceden a interponer Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta, debido a que la Resolución Directoral N° 1330-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 23.12.2022, emitida con fecha posterior a la interposición del recurso de apelación.

Que, con Oficio N° 0485-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 07.02.2023, la Dirección Regional de Salud Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por la administrada, el cual se remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que se emita la opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.01.2019, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, del análisis realizado, se pudo apreciar que se trata de una pretensión idéntica, planteada por dos administradas; por lo que corresponde aplicar el artículo 127, numeral 127.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece que: "*En caso de ser varios los administrados*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **157** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

17 MAR 2023

interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente”; y en el contexto del artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que: “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”; corresponde acumular los procedimientos.

Que, al respecto, la Dirección Regional de Salud de Piura no cumplió con dar respuesta a lo solicitado por los administrados dentro del plazo de 30 días, conforme lo establece el artículo 153 del TUO de la Ley N° 27444; por lo que los administrados se encuentran habilitados para contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo negativo a su solicitud presentada con Registro N° 18015-2022 de fecha 27.06.2022.

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 20414-2022 de fecha 16.12.2022, los administrados proceden a interponer Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada con fecha 29.09.2022, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Salud Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre lo peticionado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”.*

Que, no obstante, debe indicarse que mediante Resolución Directoral N° 1330-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 23.12.2022, que obra a fojas 51 del expediente administrativo, la Dirección Regional de Salud Piura declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada por los administrados. Resolución que no ha sido notificada, toda vez que en el expediente no existe constancia de notificación, asimismo, ha sido emitida con fecha posterior a la interposición del recurso de apelación.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de los administrados es el pago del beneficio de canasta de alimentos en la suma de 1,000.00 soles mensuales y su adición a la remuneración mensual ordinaria, el pago de reintegros más intereses legales, desde el 12.06.2005 hasta la fecha en que resuelva la presente demanda, en cumplimiento de la Ordenanza Regional N° 074-2005 de fecha 12.06.2005.

Que, respecto a la canasta de alimentos otorgada mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10.03.1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de “Canasta de Alimentos” a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura; lo que delimita el ámbito de sus beneficiarios, en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10.03.1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 157-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

17 MAR 2023

Luciano Castillo Colonna. Por tanto, si la administrada pretende que se le otorgue la canasta de alimentos, debe acreditar que es personal perteneciente a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

Que, cabe precisar que la DIRESA Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional, conforme al artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10.03.1999, y tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, ni es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayovar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Salud Piura es otra Unidad Ejecutora, la N° 400 del Pliego 457 del Gobierno Regional de Piura que no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, y tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13.07.2006, rectificada de oficio con la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29.12.2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29.12.2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a dispuesto en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P. En ese orden de motivos, la administrada al no encontrarse comprendida en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no es beneficiaria de la canasta de alimentos.

Que, es preciso agregar además, que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10.03.1999, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrados dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13.07.2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29.12.2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29.12.2006.

Que, respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 143-90, de fecha 03.08.1990, citada por la administrada en su solicitud primigenia, es preciso señalar que la referida Resolución fue emitida antes que el CTAR Piura sustituyera a la Asamblea y Consejo Regional de la Región Grau, que fuera creada con Ley N° 24793 el 16.02.1988, como un organismo descentralizado con personería jurídica y de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica, siendo creado sobre la base de los departamentos de Piura y Tumbes. Por tanto, lo dispuesto en la referida resolución era aplicable a un ámbito organizacional diferente al actual.

Que, por último, respecto a la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, de fecha 12.06.2005, cabe señalar que el Gobierno Regional de Piura aprueba las modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, cuya modificación fue necesaria a fin de complementar las funciones de los órganos comprendidos en la Estructura Orgánica para puntualizar funciones y adecuar la estructura orgánica, adecuar la denominación de algunas unidades de organización por disposición legal expresa y uniformizar su denominación dentro del Reglamento de Organización y funciones; en ese sentido, dicho documento de gestión no dispone el pago o el no pago de ningún beneficio o incentivo laboral y tampoco que la DIRESA PIURA sea parte de la sede central del Gobierno Regional Piura.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir, conforme a derecho, que el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 157 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 MAR 2023**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI “Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR las solicitudes de las administradas **MARÍA AURORA GONZALES DE SILVA, SEGUNDO YARLEQUE ZAPATA, MARCOS BERECHÉ RUGEL, PEDRO BAYONA SERNAQUÉ, MIRIAM JANET COLMENARES ROJAS, JOSÉ EDUARDO CHERRES CALLE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARÍA AURORA GONZALES DE SILVA, SEGUNDO YARLEQUE ZAPATA, MARCOS BERECHÉ RUGEL, PEDRO BAYONA SERNAQUÉ, MIRIAM JANET COLMENARES ROJAS, JOSÉ EDUARDO CHERRES CALLE** contra la Denegatoria Ficta a su solicitud de fecha 29 de septiembre del 2022, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a **MARÍA AURORA GONZALES DE SILVA, SEGUNDO YARLEQUE ZAPATA, MARCOS BERECHÉ RUGEL, PEDRO BAYONA SERNAQUÉ, MIRIAM JANET COLMENARES ROJAS, JOSÉ EDUARDO CHERRES CALLE** en su domicilio procesal en Calle Huancavelica N° 100 interior 07 – distrito, provincia y departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional